

SEÑORES:

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA_ ATLANTICO
SALA CIVIL Y DE FAMILIA.**

E. S. D.

**ATENTAMENTE: DRA YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, MAGISTRADO
PONENTE.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. RADICACION No.2021-00229-00

**DEMANDADO: CIRUJANOS PEDIATRAS DE LA COSTA Y PEDIATRAS
ASOCIADOS IPS SAS.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN COMPLEMENTARIA DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA
EJECUCIÓN.**

PEDRO MANUEL RACINE ARRIETA, en mi carácter de procurador judicial de la sociedad CIRUJANOS PEDIATRAS DE LA COSTA Y PEDIATRAS ASOCIDOS IPS SAS, en su carácter de parte demandada, dentro del proceso en citas de la referencia, mediante el presente escrito, con mi usual reverencia acudo a condigna instancia, dentro del término oportuno, para invocar sustentación complementaria en contra de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 1 de Marzo del año 2023, proferida por el Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, habida consideración de los siguientes hechos y razones:

1. No obstante haber interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 1 de marzo del año 2023, dentro del escenario adjetivo de la referencia, merced al recurso sustentado como es del caso, acudo, ora, a su jerarquía para complementar dentro del término legal el recurso de apelación en referencia, a fin de que el presente escrito sea tenido en cuenta al momento de resolver el mérito del asunto, señalando de manera armoniosa en este escenario vicios de tracto valorativos que tienen arraigo en el Art.176 del código general del proceso, pues de una se aprecia que el AQUO no valoró en su conjunto ni en particular las pruebas invocadas por mi otorgante, toda vez que ignoró claramente las declaraciones en concreto rendidas por el señor JOSE DAVID GEOVO FANG, ANGELO GEOVO SANCHEZ, y la declarante CINDY ANDRADE LUNA, habiendo incurrido el juez de primera instancia en un falso juicio de existencia, pues de haber valorado en particular y en general dichas declaraciones su decisión hubiere sido diametralmente diferente; lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente: A]. El juez omite el examen ponderado de la versión rendida por el señor GEOVO FANG JOSE DAVID, no obstante, tratase de una declaración, clara coherente, no contradictoria, precisa, detallada, armoniosa con los hechos que dieron origen, y a la firma del título valor fundamento del proceso ejecutivo en referencia. B]. Así mismo se aprecia en igual sentido la versión testimonial depuesta por la declarante CINDY ANDRADE LUNA, versión clara, precisa, fluida, ausente de toda contradicción, malicia o falsedad; así mismo luce, no obstante, la no comprensión de una de

las preguntas por parte del señor ANGELO GEOVO SANCHEZ su versión que funge concordante y precisa con los hechos debatidos en el proceso, mas no así la declaración vertida por el demandante EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ, quien manifiesta desconocer la persona que reside en la casa o inmueble donde entregó \$196.000.000 al deudor hoy aquí demandado.

2. Pero lo más grave, su jerarquía, consiste en que el AQUO no explica las circunstancias y razones que le restan mérito de credibilidad a las declaraciones de personas que declaran a favor de la sociedad que represento, ello en contra de las pretensiones del actor, siendo en este momento un enigma, su reproche o desconocimiento por parte del AQUO en tal sentido.
3. Si bien es cierto que la literalidad de un título valor, hace referencia a que solo es válido exclusivamente lo que está escrito en él, también lo es que contrario al principio literal del mismo, el legislador consagra en el numeral 5 del Art.784 del Código de Comercio como excepción a este principio, la alteración del texto del título, así lo expuesto es claro entonces que si la palabra alteración significa: "cambio de las características, la esencia o la forma de una cosa", es claro que esta excepción invocada debe prosperar pues cambiar es convertir o mudar algo en otra cosa, lo que quiere decir, que probada la alteración, el principio de literalidad cesa, deja de primar, perdiendo lo literal, eficacia o valor, dándole paso o prevalencia a la verdad de los hechos que se prueban; y en aras de lo anterior las siguientes razones: A). La literalidad de un título valor no está por encima de la verdad de los hechos y del fondo económico que envuelven a un título valor, por tal razón el legislador consagró como excepción frente a la acción cambiaria, "la alteración del texto del título", las derivadas del negocio jurídico que dió origen a la creación y transferencia del título, así mismo, como delito la conducta de emitir o transferir cheques sin tener suficiente provisión de fondo, lo que indica que cuando lo literal de un título no concuerda con la verdad fundamento de lo que en él se describe, no vale, y se traduce ello en infracción a la ley comercial, como a la ley penal tal y como es del caso. B) Otra razón consiste en el hecho que la alteración demostrada y alegada como excepción de fondo no tiene por objeto obtener provecho o ventaja económica alguna de parte de mi poderdante, sino demostrar que la literalidad del pagaré en referencia no concuerda con la verdad de los hechos o el negocio subyacente que envuelve dicho pagaré, porque tal y como se observa en las declaraciones recepcionadas ya mi poderdante había firmado una letra de cambio en respaldo de la mencionada obligación, luego pregunto: ¿Para qué entonces firmar otro título valor por la misma deuda?, hecho obviamente extraño pero ciertamente acreditado en este proceso, lo que pondría en riesgo el patrimonio de mi apoderado toda vez que estaría abocado a pagar dos veces lo mismo. En conclusión, peca el juicio del AQUO en lo tocante a la providencia recurrida, dado que se aferra al contenido literal del pagaré, lo que provocó que dejara sin valorar las pruebas y declaraciones vertidas al expediente que infirman la literalidad del referido pagaré, pues de haberlas valorado su decisión habría sido diametralmente diferente.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Depreco a su jerarquía tener en cuenta a efectos de decidir el mérito del asunto las declaraciones rendidas por el señor JOSE DAVID GEOVO FANG, ANGELO GEOVO SANCHEZ y CINDY ANDRADE LUNA, así como la declaración del señor EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ.

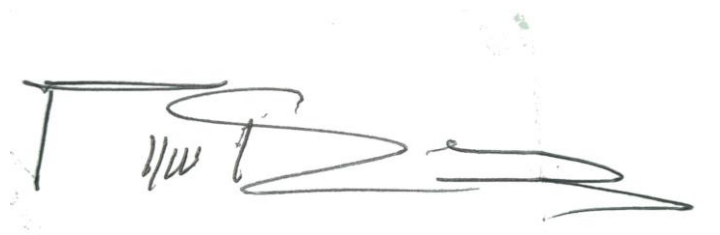
PERICIAL

Solicito a su señoría si bien lo considera decretar la prueba pericial grafológica, sobre el título valor pagaré invocada en contra de las pretensiones del actor, en la contestación de la demanda cuya práctica fue omitida por el juez de primera instancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho e Art.176 y concordantes del Código General del Proceso, y el artículo 29 superior o debido proceso.

De usted, atentamente:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pedro Manuel Racine Arrieta', with a horizontal line drawn underneath it.

PEDRO MANUEL RACINE ARRIETA

C.C. No.73.100.900 de Cartagena

T.P. No.93.139 del C.S. de la J.